JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ
ASESORIAS JURIDICAS

Barrancabermeja, noviembre 16 de 2023

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA
DISTRITO DE BUCARAMANGA.

REFERENCIA: Proceso declarativo de PERTENENCIA demandante HEREDEROS RODOLFO VÁSQUEZ ROJAS; demandado: OMAR DARÍO RINCÓN ROJAS; radicado número 68081310300120150046902.

JOSÉ ELÍAS ARDILA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.210.331 expedida en Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional número 153.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando conforme a poder amplio y suficiente otorgado por los señores; WILLIAN VÁSQUEZ CHÁVEZ, ARNOLDO VÁSQUEZ MÉNDEZ, y RODOLFO VÁSQUEZ MÉNDEZ, mayores de edad, vecinos y residentes de esta localidad; e identificados con la cédula de ciudadanía números 13.889.957, 13.892.410 y 13.884.013 expedidas en de Barrancabermeja; respectivamente; en calidad de herederos determinados del señor RODOLFO VÁSQUEZ ROJAS quien actuaba como demandante; comedidamente me permito interponer recurso de REPOSICIÓN contra al providencia emanada el 14 de noviembre de 2023; que negó el recurso extraordinario de CASACIÓN; impetrado contra las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en fechas 29 de septiembre de 2022; y 25 de octubre de 2023, respectivamente; con base en los siguientes argumentos:

PRIMERO: El artículo 318 del Código General del Proceso, reza: *Recurso de Reposición. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de al Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que ol sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente evento, se difiere respecto de lo resuelto por el H. Magistrado del caso; numeral tercero de la parte Resolutiva; de estimar, que la sentencia de segunda instancia, está ejecutoriada; situación que no se cierto jurídicamente; si se tiene en cuenta que el auto

de fecha 14 de noviembre de 2023, es susceptible del recurso de REPOSICIÓN; pues, se está negando un trámite procesal; o mejor, se está vulnerando un derecho fundamental constitucional, cual es, el debido proceso y derecho de contradicción estatuido en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia.

Se pretende, en este momento procesal; la concesión repito, del recurso de casación; ya que, lo resuelto hasta ahora; en nuestro criterio, no se ajusta de lo realmente probado a los autos.

Pero, tal petición, es rechazada; en cuanto se afirma, que no se dan los presupuestos legales para ordenar dicho trámite; decisión ésta última, que vulnera lo realmente contenido en los preceptos 333 y siguientes del Código General del Proceso.

Por ende, peticiono la tramitación del recurso de REPOSICIÓN; que se interpone contra el proveído del 14 de noviembre de 2023; que negó el recurso de Casación; Instaurado contra las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas a los autos.

SEGUNDO: A continuación, respetuosamente me permito sustentar el recurso de REPOSICIÓN; de la siguiente manera:

El artículo 333 y siguientes; de la obra en cita, establece: *Fines del recurso de casación. "El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.*

Artículo 334. Procedencia del recurso de casación. El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. ....

¿Qué es un proceso declarativo? Versa en grandes Tratadistas, que *"Los procesos declarativos hacen referencia a las demandas o procesos judiciales en los que se busca que un juez declare la existencia de un derecho o situación jurídica".*

El proceso declarativo, es aquel en el que, no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión, que el demandante busca que el juez declare a su favor. En los procesos declarativos, se reclama el reconocimiento de un derecho por parte del juez, o que éste declare o reconozca la aplicación de una ley, a fin de hacer efectiva la reclamación del demandante.

El proceso declarativo se caracteriza por ser incierto, en razón que no se reclama un derecho cierto e indiscutible, y por eso, es que se acude al juez, en busca de certeza mediante la sentencia que este dicte.

El proceso declarativo es distinto al proceso ejecutivo; precisamente porque en el proceso ejecutivo no existe incertidumbre, sino un derecho cierto e indiscutible; en el que el juez juega el papel de ejecutor, en razón a que la sentencia ordena ejecutar un derecho que nunca estuvo en discusión.

Los procesos declarativos, en su mayoría no tienen un trámite definido por la ley, en razón que son infinitas las reclamaciones que se pueden presentar en la cotidianidad de las relaciones humanas. En resumen; *"El proceso declarativo, es aquel, en el que no existe un derecho cierto, sino, apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o avale a su favor; sin que, hasta ese momento procesal, haya un interés económico para el accionante. O sea, que, en contraste, se decrete en su beneficio; una indemnización y/o pago monetario.*

En el presente caso, nos hallamos frente a un proceso declarativo; de los enunciados en el artículo 368 del Código General del Proceso. Exactamente, el de PERTENENCIA; referido en la norma 375 ibidem. Dentro de las Pretensiones de dicha demanda; se impetró:

"PRIMERO: Se declare que mi Poderdante ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, un lote de terreno urbano está situado en la calle 51 número 5-67 sector comercial de Barrancabermeja; de una dimensión de 7.00 metros de frente por 20.00 metros de fondo; y comprendido de los siguientes linderos: Por el Norte, con al cale 51; por el Sur, con otro lote que pertenece al mismo Hospital San Rafael de Barrancabermeja; por el Oriente, con un bien de propiedad de esta misma entidad estatal; y por el Occidente, con casa lote de propiedad del difunto Maximiliano Vergara; distinguido con el número catastral 010100340007000. Este terreno se segrega de otro de mayor extensión, que tiene un área total de 1.196 metros cuadrados, cuyos linderos son: por el Norte, con la carrilera; por el Oriente, con el apartamento 4-25; por el Sur, con la calle 9a; y por el Occidente, con Gilma Vitelba, Ligia y Enriqueta Serrano Gómez; distinguido con la matricula inmobiliaria número 303-2808. SEGUNDO. Que, consecuencialmente, se ordene inscribir la sentencia, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria número 303-2808 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander). TERCERO: Que se condene en costas, a los Demandados.

TERCERO: Como se anotó renglones arriba; dentro de las Peticiones de la demanda; no se evidencia que el accionante, esté interesado en un reconocimiento económico; sino, se le adjudique; un lote de terreno, reitero; por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO; en razón de reunir cabalmente las exigencias de ley, para tal evento.

El Artículo 338 ejusdem; estatuye: *"Cuantía del interés para recurrir. "Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable el recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales*

vigentes (1.000 smimv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil. (Lo subrayado, es mío).

CUARTO: No se explica en la providencia que negó o rechazó el recurso extraordinario de CASACIÓN, las razones legales; para considerar que, el presente proceso declarativo; está atado a un valor monetario. En ningún aparte de la demanda de la referencia; se hace o Impetra un reconocimiento económico. Hasta la presente, solo se pretende la adjudicación de un bien inmueble; por medio de la usucapión o prescripción adquisitiva.

Lo anterior, con base en la posesión de la cosa durante un tiempo determinado por la ley; tal y como acontece a los autos. Es inexplicable que, primero, se asimile el proceso declarativo; con el ejecutivo; cuando éste último, de entrada, en la demanda; se determina la cuantía a reclamar o exigir en pago. 0 sea, en el proceso ejecutivo no existe una duda o incertidumbre de lo que se procura recuperar; sino, ya se sabe cuál es el derecho cierto e indiscutible en reclamo; y, en el que la justicia ordinaría, en calidad de ejecutora, profiere un fallo; concediendo o negando un derecho; que nunca estuvo en discusión.

Y, segundo, aplicar esta operación matemática a un lote de terreno en proceso de prescripción; que, en su gran mayoría son predios pequeños o de dimensiones muy cortas: es prácticamente, cerrar de tajo, la posibilidad de peticionar el recurso extraordinario de casación; cuyo fin exclusivo (según la norma 333 del Código General del Proceso); es el de: *"defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, en el derecho interna, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia recuperar y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia.*

QUINTO: Para que una porción de tierra en proceso de pertenencia; dé lugar a su revisión por parte de la H. Corte Suprema de Justicia; tendría que contar con una extensión inmensa; y en un lugar inhóspito; poco habitable para el ser humano; situación que, mejor dicho, nunca jamás se verá en este país. .

Y, ello acontece con relación al predio urbano; objeto de esta demanda: Se tiene que mide 140.00 metros cuadrados. Que, proviene de un lote de mayor extensión, de una dimensión de 1.196.00 metros cuadrados. Que, éste última, fue comprado en diciembre de 2007; en la suma de $278.699.775.00. Luego, de lo anterior, se colige que, para ese entonces, cada metro cuadrado tuvo un costo de $233.026.57; monto éste que, multiplicado por 140; da como resultas el valor de $32.623.719.80 Indexando este último precio; daría un promedio actual de $170.000.000.00; lo que, mínimamente se acercaría a la suma que tipifica el artículo 338 del Código General del Proceso; edificándose un obstáculo jurídico; que impide la verdadera aplicación de justicia: ya que, a los autos, sin duda se avizoran la comisión de los numerales 3, 4 y 5 del precepto 336 ibidem.

SEXTO: Tal decisión, es totalmente contraria a la constitución y la ley. pues, con su aplicación, está vulnerando tajantemente; un derecho tan universal, como el debido proceso y contradicción. Máxime, cuando la norma así no lo establece.

SÉPTIMO: De contera, no queda otra, que peticionar a la H. Sala Civil -Tribunal Superior de Bucaramanga, una interpretación diferente; del artículo 338 en cita: esto es, que la expresión *"Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas"*, no es aplicable en las demandas declarativas; como la adelantada en el proceso de la referencia.

Por tanto, se revoque lo resuelto en el proveído emanado el 14 de noviembre de 2023; y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de CASACIÓN; interpuesto contra las sentencias de primera y segunda instancia; proferidas en fecha 28 de enero de 2020; y 13 de septiembre de 2021; respectivamente.

OCTAVO: En caso de no prosperar esta solicitud de impugnación; desde ya, se impetra el de SÚPLICA, estatuido en el precepto 31 del Código General del Proceso; teniendo como base jurídica para ello; esta misma argumentación. Dicha norma, reza:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serian apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.".

Cordialmente,

JOSÉ ELÍAS ARDILA VÁSQUEZ
CC. No. 91.210.331 de Bucaramanga
TP. No. 153.278 del C.S.J.

Calle 50 número 8B-37, edificio Villafañe oficina 304, Teléfono celular 3108834256
Correo electrónico: eliasardila@hotmail.com
Barrancabermeja (Santander)